



## Resolución Gerencial General Regional N° 104 -2023-GORE-ICA/GGR

Ica, **27 FEB. 2023**

VISTO, el Memorando N°035-2023-GORE-ICA/GRRNGMA de fecha 18 de enero de 2023, y la Nota N°001-2023-GORE-ICA/GRRNGMA de fecha 06 de enero de 2023 que contiene el recurso de apelación presentado por don Vicente Elías Jimmy Vega Semorile representante de GR Proyecto 3 SAC, contra la Resolución Gerencial Regional N° 023-2022-GORE-ICA/GRRNGMA de fecha 30 de noviembre del 2022, emitida por el Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente; y,

### CONSIDERANDO:

Que, de fecha 03 de mayo de 2022, con HR 020550-2022, el señor Vicente Elías Jimmy Vega Semorile en representación de GRV PROYECTO 3 S.A.C. (en adelante, impugnante) presentó adjunto la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) correspondiente al proyecto "Club Condominio de Playa Frontamar", ubicado en el distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha, del departamento de Ica, de acuerdo al Procedimiento N° PA1590A06E del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Gobierno Regional de Ica, aprobado con Ordenanza Regional N° 0013-2013-GORE ICA y su modificatoria Ordenanza Regional N° 015-2021-GORE-ICA;

Que, estando a ello, se tiene el Informe N° 003-2022-GORE-ICA/GRRNGMA/MMTB-RDLA de fecha 06 de setiembre de 2022, donde la Blga. Maricruz Magaly Torres Bautista y el Abog. Lima Alvites Rubén Dario, concluye que, "El área de influencia directa e indirecta del proyecto se superpone con el humedal costero contiguo en la zona, el cual es considerado como ecosistema frágil, de acuerdo con el art. 99 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (Modificado por el Artículo Único de la Ley N° 29895), por lo que, el Proyecto en evaluación pertenecería a la Tipología 3.1. del Anexo III "Clasificación anticipada de proyectos que presentan características comunes o similares de competencia del sector vivienda", aprobado con Decreto Supremo N° 015-2021-VIVIENDA; correspondiéndole la categoría de EIA-d "Estudio de Impacto Ambiental Detallado", y no una DIA "Declaración de Impacto Ambiental"; asimismo refiere que, conforme a lo establecido en el Convenio N° 194-2019-VIVIENDA, el Gobierno Regional de Ica únicamente evalúa y aprueba los estudios ambientales de Categoría I – Declaración de Impacto Ambiental (DIA); por este motivo, corresponde que se declare la IMPROCEDENCIA de la solicitud presentada";

Que, en ese orden, con Resolución Gerencial Regional N° 011-2022-GORE-ICA/GRRNGMA de fecha 14 de setiembre del 2022, se resolvió "Declarar improcedente la solicitud presentada respecto al proyecto habilitación urbana "Club Condominio de Playa Frontamar", ubicado en el distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha del departamento de Ica, de titularidad de la empresa GRV PROYECTO 3S.A.C., de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución y al informe N°003-2022-GORE-ICA/GRRNGMA/MMTB-RDLA el cual forma parte integrante de la presente resolución"; seguidamente, con Oficio N°151-2022-GORE-ICA/GRRNGMA de fecha 14 de setiembre de 2022 se dispuso la notificación de la Resolución antes mencionada, siendo diligenciado dicho documento mediante correo electrónico de fecha 15 de setiembre de 2022, conforme se advierte a fojas cincuenta y cinco (55) del expediente en análisis;

Que, no estando conforme con lo resuelto, con el escrito (HR. E053837-2022), de fecha 10 de octubre del 2022, el impugnante interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial Regional N° 011-2022-GORE-ICA/GRRNGMA de fecha 14 de setiembre del 2022, con los fundamentos que ahí se indican;



Que, a efecto de dar atención a dicho recurso, mediante Informe N°005-2022-GORE-ICA-GRRNGMA/MMTB-RDLA de fecha 23 de noviembre de 2022, la Bлга. Maricruz Magaly Torres Baulista y el Abog. Lima Alvites Rubén Darío, concluyen que, *"Deviene en infundado en vista de que no desvirtúa el hecho que el ecosistema sobre el cual se superpone parcialmente el proyecto frontamar, no sea considerado un "Humedal", de acuerdo con lo expuesto en el Oficio N°0165-20232-ANA—AAA-CHCH, que remitió el Informe Técnico N°0026-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.P/JMLA, informe N°004-2022-GORE.ICA-GRRNGMA/MMTB-RDLA, concordante con el artículo 99 de la Ley N°28611, Ley General del Ambiente"*;

Que, en ese sentido, con Resolución Gerencial Regional N°023-2022-GORE-ICA/GRRNGMA de fecha 30 de noviembre de 2022, se resolvió, declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por GRV PROYECTO 3 SAC, contra la Resolución Gerencial Regional N°011-022-GORE-ICA/GRRNGMA, que declaró improcedente la solicitud presentada respecto a la evaluación ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) del Proyecto "Habilitación Urbana Club Condominio Playa Frontamar, ubicado en el Distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha, del Departamento de Ica", y segundo, disponen confirmar la Resolución Gerencial Regional N°011-2022-GORE-ICA/GRRNGMA. En ese orden de ideas, con Oficio N°213-2022-GORE-ICA/GRRNGMA de fecha 30 de noviembre de 2022 se dispuso la notificación de la Resolución antes mencionada, siendo diligenciado mediante correo electrónico de fecha 02 de diciembre de 2022, conforme se advierte a fojas ciento seis (106) del expediente en análisis;

Que, entonces, no estando conforme con lo resuelto, con escrito (HR E-70164-202) de fecha 27 de diciembre de 2022, el impugnante presentó su recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N°023-2022-GORE-ICA/GRRNGMA, con los fundamentos que ahí se indican;

Que, es así como, con Nota N°001-2023-GORE-ICA/GRRNGMA de fecha 06 de enero de 2023, se elevó el recurso de apelación a este despacho para la atención correspondiente; seguidamente, con proveído de fecha 10 de enero de 2023, se remitió el expediente a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, para su opinión legal; siendo observado dicha elevación con el Memorando N°031-2023-GORE.ICA-GRAJ, y esta a su vez subsanada con el Memorando N°035-2023-GORE.ICA/GRRNGMA de fecha 18 de enero de 2023;

Que, respecto a la competencia, cabe acotar que de acuerdo al artículo 129° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica, aprobado por Ordenanza Regional N° 0013-2019-GORE-ICA, refiere que, la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, depende jerárquica y administrativamente de la Gerencia General Regional; aunado a ello el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala que el recurso de apelación debe ser elevado al superior jerárquico (competencia de Grado); De ello se colige que este despacho es competente para resolver el presente recurso de apelación;

Que, en principio es propicio precisar que el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto al recurso de apelación, señala que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, asimismo, el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, establece que: *"1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo - 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de*



acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. **1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”;

Que, de la revisión del expediente, a folio cincuenta y cuatro (54), se desprende el recurso de apelación de fecha 27 de diciembre del 2022, presentado por el impugnante; el mismo que fue interpuesto dentro del plazo de quince (15) días de notificado el acto resolutorio materia de impugnación (el 02 de diciembre de 2022), conforme consta a folio ciento seis (106) del expediente en análisis; por lo que, dicho recurso de apelación se enmarca dentro del numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 221° concordante con el artículo 124° de la precitada normativa;

Que, del análisis del Recurso de Apelación, se desprende que los argumentos que ahí se indican giran en torno a los “humedales” y si para considerarse como tales requieren previamente ser identificado, delimitado y registrado por SERFOR, de conformidad con el Decreto Supremo N°006-2021-MINAM; asimismo, el impugnante hace énfasis en que no se ha registrado ningún ecosistema frágil de la Lista Sectorial de Ecosistemas Frágiles en el proyecto “Habilitación Urbana Club Condominio Playa Frontamar”, en consecuencia el proyecto de inversión si califica bajo la categoría I- Declaración de Impacto Ambiental, acorde al Convenio N°194-2019-VIVIENDA, cuya competencia recae en el Gobierno Regional de Ica;

Que, entonces, de la competencia de la entidad, respecto de los instrumentos de gestión ambiental, se tiene la Ordenanza Regional N° 0005-2021-GORE-ICA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Ica, el cual establece que la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente de GORE ICA es el órgano de línea encargado de aprobar o desaprobado los estudios ambientales de Categoría I – Declaración de Impacto Ambiental (DIA) y los instrumentos de gestión ambiental derivados, respecto a los proyectos de inversión de saneamiento y vivienda que cuenten con clasificación anticipada y se encuentren dentro del alcance territorial del Gobierno Regional de Ica, emitiendo la certificación ambiental correspondiente, en el marco de la normatividad nacional y sectorial vigente. Sumado a ello, mediante el Oficio N° 050-2022-VIVIENDA/VMCS-DGAA de fecha 09 de febrero de 2022, la Dirección General de Asuntos Ambientales del MVCS, comunicó formalmente al Gobierno Regional de Ica el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio de las competencias en materia ambiental delegadas en el Convenio N° 194-2019-VIVIENDA<sup>1</sup>, a partir del 16 de febrero de 2022;

Que, asimismo, mediante Decreto Supremo N° 015-2021-VIVIENDA, que modifica el Reglamento de Protección Ambiental para proyectos vinculados a las actividades de Vivienda, Urbanismo, Construcción y Saneamiento, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2012-VIVIENDA; se aprobó la clasificación anticipada de proyectos del sector Vivienda e incorporación del Anexo III al Reglamento de Protección Ambiental para proyectos vinculados a las actividades de Vivienda, Urbanismo, Construcción y Saneamiento, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2012-VIVIENDA, conforme sigue:

<sup>1</sup> Convenio N° 194-2019-VIVIENDA, Convenio de Delegación de Competencias en materia ambiental entre el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y el Gobierno Regional de Ica.  
- Aprobar o desaprobado los estudios ambientales de Categoría I – Declaración de Impacto Ambiental (DIA) y los instrumentos de gestión ambiental derivados, respecto a los proyectos de inversión de saneamiento y vivienda que cuenten con clasificación anticipada y se encuentren dentro del alcance territorial del Gobierno Regional de Ica, emitiendo la certificación ambiental correspondiente, en el marco de la normatividad nacional y sectorial vigente.



Proyectos sujetos al SEIA (Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM, modificado con Resolución Ministerial N° 023-2020-MINAM)	Tipología de proyectos de inversión	Categoría asignada
(...)	(...)	(...)
3. Habilitaciones urbanas de tipo residencial en zonas de amortiguamiento, en Áreas de Conservación Regional, o en ecosistemas frágiles.	3.1. Habilitaciones urbanas de tipo residencial en zonas de amortiguamiento, en Áreas de Conservación Regional, o en ecosistemas frágiles como: <b>humedales</b> , bosque relicto, lomas costeras, bosques de neblina o sitios Ramsar.	EIA-d
	3.2. Habilitaciones urbanas de tipo residencial a ejecutarse en ecosistemas frágiles como: desiertos, tierras semiáridas, en tanto no contemplen soluciones para la dotación de agua potable mediante el uso de agua de mar.	DIA
(...)	(...)	(...)

Que, a folio treinta y cuatro (34) del expediente, se advierte el Oficio N°0092-2022-ANA-AAA.CHCH de fecha 28 de julio de 2022, expedido por el Director de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha, que a su vez contiene el Informe N° 0042-2022-ANA-AAA.CHCH/HRGA, de fecha 26 julio de 2022, expedido por el profesional de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha, quien concluye: "(...) se concluye, que el "Área en Consulta" ubicado en la playa socorro, sector Canchamana, distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha, departamento de Ica, se superpone parcialmente con **humedales** existentes, que son bienes de dominio público hidráulico, establecidos en el marco de la Ley de Recursos Hídricos, artículo 5 y 6". Aunado a ello, el Oficio N° 165-2022-ANA-AAA.CHCH de fecha 21 de noviembre de 2022, expedido por el Director de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha, que a su vez contiene el Informe Técnico N°026-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.P/JMLA de fecha 14 de noviembre de 2022, expedido el Profesional de la Administración Local de Agua Pisco, quien precisa:

"(...)

## II. ANALISIS DE LA SUPERVISIÓN

(...)

### 3.3. De la evaluación de los actuados

(...)

En tal sentido, a partir de las imágenes satelitales en retrospectiva desde el 2021 al 2014 y lo observado en la diligencia realizada con fecha 20/10/2022, se concluye, que parte del proyecto inmobiliario Frontamar, se superponía al humedal existente en la zona, el cual a la actualidad ha sido destruido, ocasionando la pérdida en un área aproximada de 0.6 hectáreas. Es preciso indicar que, el área del humedal, determinada como afectada por la construcción del proyecto (área cercada), se ha realizado, sin considerar el ancho que corresponde a la faja marginal del humedal, que es una zona tangible, de dominio público hidráulico, necesaria para la protección, el libre tránsito, entre otras funciones.

Fuera del área cercada, en el punto de coordenadas UTM (WGS 84) 371022 mE-8515686 mN y 371200 mE-8515704 mN, zona cercana a los espejos de agua, se observa el proceso de construcción de un muro de base de concreto e instalación de caña Guayaquil, lo que podría indicar que, la zona del proyecto se podría extender más allá del área cercada y comprometer mayor área de humedal.

Para la definición de ecosistema humedal se ha tenido en cuenta la definición dada en el artículo 5 del Decreto Supremo N°006-2021-MINAM, que define como humedales a las extensiones o superficies cubiertas o saturadas de agua, bajo un régimen hídrico natural o artificial, permanente o temporalmente dulce, salobre o salado, y que albergan comunidades biológicas características, que provean servicios ecosistémicos.

Si bien es cierto, no se cuenta con un inventario de humedales por la Autoridad Nacional del Agua en la zona de ubicación del proyecto, las características indicadas para un humedal según la definición del Ministerio del Ambiente, citado en el párrafo precedente.

Por tanto, se debe tener en cuenta que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 99.3 del artículo 99 de la Ley N°28611, Ley General del Ambiente, el estado reconoce la importancia de los humedales como hábitat de especies de flora y fauna, en particular de aves migratorias, priorizando su conservación en relación con otros usos, y dispone que las autoridades públicas, en el ejercicio de sus funciones adopten medidas de protección especial para los ecosistemas frágiles, que comprenden entre otros, a los humedales.

En tal sentido, toda persona natural o jurídica que genere impactos ambientales significativos está sometida a las acciones de fiscalización y control ambiental que determine la Autoridad Ambiental Nacional y las demás autoridades competentes.

(...)



## IV. CONCLUSIONES

(...)

4.4. con la verificación técnica de campo y la revisión de las imágenes satelitales de Google Earth del 2014 al 2021, se concluye que, parte del Proyecto de habilitación Urbana Club Condominio Playa Frontamar (Área cercada) se encontraba superpuesto al humedal existente en la zona: de cual en la actualidad parte ha sido destruido, con el desvío del curso natural de las agua del dren (dren N°11), que lo alimentaban y la instalación de la plataforma de afirmado dentro del área del proyecto, lo que ha ocasionado su pérdida en un área aproximada de 0.60 hectáreas.

4.5. las acciones antes indicadas, en los ítems 4.3 y 4.4 se encuentra tipificada como infracción en materia de aguas, por lo cual corresponde a la Administración Local de Agua San Juan, la evaluación del inicio de un procedimiento administrativo sancionador".

(...) (cursiva y subrayado nuestro)

Que, además, de la revisión del Anexo III.- Clasificación anticipada de proyectos que presentan características comunes o similares de competencia del sector vivienda (D.S. N° 015-2021-VIVIENDA), textualmente refiere que, la tipología de proyectos de inversión con habilitaciones urbanas de tipo residencial en zonas de amortiguamiento, en Áreas de Conservación Regional, o en ecosistemas frágiles como: humedales, son de Categoría EIA-d; empero, no prescribe que dichos "humedales" deban ser aprobados por SERFOR, y consecuentemente incorporados en la lista sectorial de ecosistemas frágiles; en consecuencia, los "humedales" a que hace referencia la norma debe entenderse así, por la calificación que le otorgue el área competente, tales como el ANA, de conformidad con el literal f) del artículo 12 de las "Disposiciones Generales para la Gestión Multisectorial y Descentralizada de los Humedales", aprobada por el Decreto Supremo N°006-2022-MINAM, que indica: "La Autoridad Nacional del Agua (ANA) es el ente rector del Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos y ejerce la rectoría técnica y normativa para la gestión integrada, sostenible y multisectorial de los recursos hídricos de manera oportuna y eficaz, y tiene a su cargo lo siguiente: Emitir opinión previa técnica sobre los instrumentos de gestión ambiental de proyectos, actividades y/o servicios que podrían generar impactos en los recursos hídricos de los humedales, en el ámbito de su competencia, y de acuerdo a la normativa ambiental vigente";

Que, en ese contexto, para determinar la presencia de "humedales" en el proyecto en cuestión, resulta determinante considerar el informe de la Autoridad Administrativa del Agua Cháparra Chíncha, (Informe N° 0042-2022-ANA-AAA.CHCH/HRGA e Informe Técnico N°026-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.P/JMLA), los mismos que se encuentran enmarcados dentro de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y modificatorias, y el Decreto Supremo N°006-2022-MINAM; a contrario sensu, se estaría vulnerando el principio de legalidad;

Que, estando a lo expuesto, corresponde confirmar la Resolución Gerencial Regional N° 023-2022-GORE-ICA/GRRNGMA, debido a que el Gobierno Regional de Ica es incompetente para evaluar y aprobar los estudios ambientales de Categoría III- EIA-d "Estudio de Impacto Ambiental Detallado", en razón que en el proyecto: Habilitación Urbana "Club Condominio de Playa Frontamar" se sitúa en humedales de acuerdo con lo expuesto precedentemente;

Que, de los actos expedidos con motivo de la interposición de un recurso de apelación respecto de un acto dictado por autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica, (como es el presente caso) agotan la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el Inciso a) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, pues ya no procede impugnación ante autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa;

Que, de lo expuesto precedentemente se concluye que la decisión contenida en la Resolución Gerencial Regional N° 023-2022-GORE-ICA/GRRNGMA y Resolución Gerencial Regional N°011-2022-GORE-ICA/GRRNGMA, se ajusta a lo establecido al debido proceso y motiva la exposición de las razones normativas y jurídicas; así también se advierte que la instancia *ad quo*, resolvió teniendo en cuenta la Ley N° 28611, el Decreto Supremo N° 015-2021-VIVIENDA, el Decreto Supremo N°006-2022-MINAM, y la Ordenanza Regional N° 0005-2021-GORE-ICA que regula el procedimiento para aprobar o desaprobar los estudios ambientales de Categoría I –



Declaración de Impacto Ambiental (DIA) y los instrumentos de gestión ambiental derivados;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que mediante Oficio N°111-2022-VIVIENDA-VMCS-DGAA-DEIA de fecha 08 de abril de 2022, la Directora de Evaluación de Impacto Ambiental, de la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, remite al Gobierno Regional de Ica el DIA del Proyecto "Club Condominio de Playa Frontamar", en merito a la delegación de competencias; sin embargo, no tuvo a la vista los actuados del caso en concreto donde se advierte que dicho proyecto se superpone a "humedales"; en ese sentido, habiendo determinado que el Gobierno Regional de Ica es incompetente para atender lo peticionado por el impugnante, resulta recomendable poner de conocimiento de los actuados a dicha entidad para los fines que estime pertinente;

Estando, a los considerandos precedentes, al Informe Legal N° 039-2023-GRAJ de fecha 24 de febrero de 2023 y de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional mediante la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y su modificatorias.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Don Vicente Elías Jimmy Vega Semorile en representación de GRV PROYECTO 3 S.A.C., en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 023-2022-GORE-ICA/GRRNGMA de fecha 30 de noviembre de 2022 y consecuentemente la Resolución Gerencial Regional N°011-2022-GORE-ICA/GRRNGMA de fecha 14 de setiembre del 2022; por los considerandos expuestos en la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.** - **CONFIRMAR**, la Resolución Gerencial Regional N° 023-2022-GORE-ICA/GRRNGMA de fecha 30 de noviembre de 2022 y consecuentemente la Resolución Gerencial Regional N° 011-2022-GORE-ICA/GRRNGMA de fecha 14 de setiembre del 2022.

**ARTICULO TERCERO.** - **DAR** por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO CUARTO.**- **DERÍVESE** el expediente administrativo a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, para que proceda conforme a sus atribuciones.

**ARTICULO QUINTO.** - **DISPONER** al Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, a efecto de que ponga en conocimiento de los actuados a la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental, de la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, para los fines que estime pertinente de acuerdo con sus facultades.

**ARTICULO SEXTO.** - **NOTIFIQUESE** la presente resolución a las partes intervinientes, conforme a ley.

**ARTICULO SEPTIMO.** - **DISPONER** que la Subgerencia de Tecnología de la Información proceda con la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Ica ([www.regionica.gob.pe](http://www.regionica.gob.pe)).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**



Gobierno Regional de Ica

ING. GABRIEL HERNAN CALDERON VIVAR  
GERENTE GENERAL REGIONAL